

# En la búsqueda de acercar las brechas: comentarios sobre las recientes Reglas de La Haya sobre arbitraje que involucre a empresas y derechos humanos

Por Christian G. Sommer<sup>34</sup>

La actividad de las empresas en América Latina, particularmente aquellas dedicadas a la extracción de minerales, petróleo y producción industrial, constituye uno de los focos de mayor convulsión social y vulneración de los derechos humanos en muchos de los países de la región. Desde el 2011,

---

<sup>34</sup> Abogado y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor e investigador de Derecho Internacional (Universidad Católica de Córdoba y Universidad Nacional de Córdoba). Director del Instituto de Derechos Humanos de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Director del proyecto de investigación "Derechos Humanos y obligaciones de las empresas. La necesaria aplicación de estándares internacionales en el marco de la implementación del plan nacional de derechos humanos en Argentina" (2019-2022). Contacto: [csommer@ucc.edu.ar](mailto:csommer@ucc.edu.ar).

la comunidad internacional cuenta con un nuevo instrumento para tratar de revertir los efectos negativos de la actividad empresarial: Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, empresas transnacionales y otras empresas comerciales<sup>35</sup> y desde 2014, en el ámbito de la ONU se está trabajando en un borrador de Tratado Internacional sobre la materia.<sup>36</sup>

Aunque los Principios Rectores no tienen un carácter obligatorio jurídicamente, el borrador de tratado sí está orientado en ese sentido.

Estos principios rectores pueden sistematizarse entre grandes líneas:

- Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos.
- La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.

Estos principios son un hito del proceso iniciado en 1972, durante la tercera conferencia de Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), en la cual se hizo un llamado a crear un Código de Conducta para empresas transnacionales. Posteriormente, en 1977 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales. Estos y otros antecedentes fueron tenidos en cuenta por John Ruggie, representante especial del secretario general de Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos para elaborar los principios.

Los Principios Rectores articulan un nuevo marco sobre los derechos humanos y las empresas transnacionales y nacionales, que se basa en los pilares de “Proteger, Respetar y Remediar”. Sirven de indicadores a los estados para que ayuden a las empresas (tanto públicas como privadas) a evitar la vulneración de los derechos humanos y exijan a las empresas que asuman sus obligaciones

---

<sup>35</sup> [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf)

<sup>36</sup> <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/DraftLBI.pdf>

y compromisos nacionales e internacionales, además de buscar remediar a las víctimas de actividades empresariales.

Toda empresa, de cualquier sector de la economía, de capital privado o estatal, tiene impactos y responsabilidades de derechos humanos.

Avilés Hernández y Mesenguer Sánchez (2016) señalan que las empresas pueden tener consecuencias en la totalidad de las cuestiones de derechos humanos de manera positiva o negativa, incluyendo la discriminación, el acoso sexual, la seguridad y salud ocupacional, la libertad de asociación y de conformar sindicatos, la violación, la tortura, la libertad de expresión, la privacidad, la pobreza, el derecho a la alimentación y al agua, la educación y la vivienda.

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) llama a que “tanto los individuos como las instituciones” promuevan y respeten los derechos humanos. Aunque la obligación principal de proteger los derechos humanos sigue siendo de los gobiernos nacionales, las empresas tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos en sus operaciones.

Además de la Declaración Universal, los dos tratados vinculantes de derechos humanos a nivel mundial –Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales– de 1966, organismos internacionales como la ONU y la OEA han adoptado convenciones temáticas sobre los derechos de las mujeres, los niños y niñas, los trabajadores migratorios y sus familias y las personas con discapacidad, y a estar libres de prácticas de genocidio, discriminación racial y de torturas. Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha adoptado numerosos convenios sobre los derechos de las trabajadoras y los trabajadores, entre ellas uno específico sobre Pueblos Indígenas y Tribales en cualquier lugar del mundo. A pesar de todos estos instrumentos, no existe aún un mecanismo universal e internacional para las víctimas de abusos de derechos humanos que permitan presentar quejas contra empresas.

En el año 2000, las Naciones Unidas lanzaron el Pacto Global de la ONU<sup>37</sup> como iniciativa voluntaria en la que las empresas participantes se comprometen a alinear sus operaciones con nueve principios relativos a los derechos humanos, laborales, ambientales y contra la corrupción. Miles de

---

<sup>37</sup> <https://www.unglobalcompact.org/>

empresas participan actualmente en el Pacto Global pero, como lo indica el propio Pacto Global, su carácter no es jurídicamente vinculante (obligatorio) y no juzga el desempeño de las empresas (Global Compact, 2014).

Uno de los ámbitos de incidencia de las empresas en posibles vulneraciones de derechos humanos es el referido a las inversiones extranjeras. En los ámbitos internacionales, este tópico sobre las relaciones entre protección de las inversiones extranjeras y derechos humanos —máxime frente a ciertos derechos humanos que conforman normas de *ius cogens*— está siendo estudiado y hasta ha logrado ser referenciado en algunos considerandos de tribunales arbitrales tal como lo señalaremos.

Si bien todo Estado debe respetar los compromisos internacionales que contrajo a fin de incentivar la inversión extranjera en sus territorios, muchas veces esa política suele producir vulneraciones de derechos a sus nacionales frente a los privilegios de trato que ostentan los inversores extranjeros. A ello debe incorporarse la problemática de adecuación normativa sobre protección de ámbitos de derechos humanos tales como la implementación de políticas medioambientales o sociales de acceso a recursos básico como agua, gas o electricidad, frente a los compromisos contractuales del Estado de no alterar las normas bajo las cuales el inversor contrajo con éste, por considerarse una alteración de las cláusulas de estabilización o de carácter expropiatorio.

La falta de una adecuada compatibilización entre las normas de los tratados de inversión y de derechos humanos (por ejemplo, derechos económicos y sociales) podría generar una “colisión” de normas, en tanto los preceptos de los tratados de derechos humanos jerarquizados, como parte integrante de la Constitución (como en el caso de Argentina), prevalecen sobre el contenido del resto de los demás tratados internacionales. Pero una posible nulidad de los TBI por su carácter inconstitucional, en la medida que podrían vulnerar derechos consagrados en la Carta Magna, expondría al país (o lo seguiría haciendo) a efectos jurídicos y económicos altamente perjudiciales (particularmente la adecuación en base a los postulados del artículo 27 de la CN y los necesarios controles sobre compatibilidad de constitucional al momento de negociar o aprobar tratados por parte del Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional).<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> En la actualidad y como fruto de la crisis económica del país de 2001, que modificó el marco normativo sobre el que se basaban los TBI firmados en los años '90, el país afronta

Simplemente porque los tratados de inversión extranjera no establezcan reglas específicas sobre los derechos humanos, ello no implica que los inversores no tengan ningún compromiso sobre el respeto de derechos humanos. Estos problemas suelen apreciarse en la falta de reglas precisas que se utilizan en los ámbitos de solución de controversias para aceptar analizar posibles violaciones a derechos humanos por parte de los inversores que suelen ser argüidas como causas de las finalizaciones de contratos o expropiaciones. Estas posturas en los ámbitos de solución de controversias de las inversiones extranjeras suelen ser controvertidas porque los Estados pueden enfrentar conflictos legales cuando sus compromisos internacionales en materia de protección de la inversión entran en tensión con sus obligaciones internacionales (y nacionales) para proteger los derechos humanos. Un ejemplo de ello suelen ser las disputas entre los inversores extranjeros y los Estados por las concesiones otorgadas para la gestión de agua potable y saneamiento de líquidos cloacales. Diversos arbitrajes en el sector del agua se han presentado en instancias del CIADI y otros tribunales. Si bien los detalles de cada controversia difieren y la información pública acerca de algunos de ellos es limitada, los casos han implicado el análisis de temas controvertidos como el estudio y alcance de normas reglamentarias relativas a la calidad del agua, la fijación de precios del agua, el acceso al agua para los que no pueden pagar y la expropiación pública frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales de las empresas.

La inmensa mayoría de los TBI no contiene referencias explícitas a los derechos humanos y ello ha llevado a laudos relevantes a asumir que el régimen jurídico de protección de las inversiones y el de esos derechos son dos campos herméticamente separados que no pueden interactuar de manera alguna. Como resultado de esa visión, laudos clave han ignorado la relevancia que los derechos humanos poseen al momento de dirimir una controversia entre el

---

ante tribunales arbitrales juicios por miles de millones de dólares, que en algunos casos equivalen al presupuesto de salud de una provincia. Algunos ellos ya con laudo definitivo, aunque el actual gobierno se niega a pagarlos por diferencias en la forma de interpretar el modo de su reconocimiento y ejecución. Véase a tales ejemplos: CMS, Aguas del Aconquija o Azurix vs. Argentina.

Estado receptor y el inversor. Son notables las implicancias políticas, sociales y económicas que ello puede acarrear en materia de inversiones extranjeras alojadas en el ámbito de los servicios públicos y los recursos naturales.

Particularmente en el ámbito sudamericano, la expansión de tratados bilaterales que caracterizó a la década del noventa no puede ser entendida como una negación, alejamiento o flexibilización de la decisión histórica de los Estados americanos de comprometerse con tratados de derechos humanos y someterse a la competencia de sus órganos de aplicación. Por una parte, suele señalarse que no es correcto leer los TBI de los años noventa en forma desligada de los tratados de derechos humanos ratificados anteriormente.

Ciertamente, los pactos de derechos humanos no descansan en propósitos declarativos con pretensiones abstractas, sino que poseen una vocación de efectividad que hace a su esencia. Si al momento de la aplicación de los TBI no se computa ese extremo, quien debe encargarse de evitar que se consume el intento de sustraer a los afectados de esa red de garantías es en primer término el funcionario interno como agente inicial del control de convencionalidad. Lo cierto es que en esta visión neoliberal de los años noventa con la firma de cientos de TBI, prácticamente desligó esas asociaciones de derechos entre TBI y derechos humanos. A pesar de que muchos Estados ya contenían compromisos asumidos de derechos humanos antes de la firma de los TBI o por las condiciones que implicaban las cláusulas de estos tratados de inversión, los gobiernos nada hicieron por adecuar las normas a sus compromisos anteriores en materia de derechos humanos.

Pero esos problemas de falta de compatibilidad de normas internacionales no solo tienen como potenciales sujetos implicados a los individuos. También los Estados como sujetos primarios de estos tratados se han encontrados constreñidos a la modificación de sus políticas públicas como consecuencia de cláusulas asumidas en los TBI que se asemejan más a condiciones péticas de garantías a los inversores. Así, por ejemplo, cabe mencionar si las cláusulas de estabilización previstas en los TBI dejan el suficiente margen al Estado que recibe la inversión para adoptar políticas públicas que progresivamente mejoren el goce de los derechos sociales de la población; si crean incentivos para empresas que aplican la evaluación de impacto a los derechos humanos a sus actividades; y si promueven un régimen de inversión que permite a Estado –tal como a los países de donde emana la inversión– cumplir con sus

obligaciones internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, participación ciudadana, derecho a un medioambiente libre de contaminación, o la salud. Estos debates son los que cada vez más se perfilan en los casos ante tribunales arbitrales.

Si bien se puede considerar que la inversión extranjera, por sus fines, ayudaría a un mayor desarrollo del país posibilitando el mejor desempeño de estándares de derechos humanos, no siempre ese es el camino.

Por una parte, debemos recordar que la participación de inversores en ámbitos de servicios públicos se suele efectivizar a través de la privatización de los órganos estatales que se responsabilizaban de hacerlo. Con este nuevo cambio en la gestión del acceso al servicio, muchas veces esa nueva política de administración no es acorde a tener una perspectiva de derechos humanos en, por ejemplo, garantizar el acceso al agua potable a ciudadanos que no pueden pagar una tarifa mayor por el servicio. Algunos casos paradigmáticos han sido los asuntos planteado ante el CIADI tales como “Aguas del Tunari vs Bolivia”, el asunto “Aguas Argentinas (Suez- Aguas de Barcelona) vs Argentina o Bewater vs Tanzania”, como otros en ámbitos medio ambientales caso el asunto “TECMED vs México”,<sup>39</sup> para hacer alusión a determinados casos testigos.

Estos casos, sin embargo, son espacios institucionales desarrollados en tribunales donde intervienen los Estados o han sido diseñados en el contexto de su participación e inversores pero donde las víctimas no cuentan con una voz debida.

---

<sup>39</sup> Asunto Aguas del Tunari S.A. (Bechtel) vs. Bolivia, Caso CIADI n° ARB/02/3; Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y Vivendi Universal S.A. v. Argentina, caso CIADI n° ARB/03/19. En ambos casos se ventilaron las cuestiones relacionadas al impacto de los reclamos de los inversionistas a tenor de los estándares de salud pública, acceso a servicios esenciales, etc. También es relevante recordar, como se enunció anteriormente, el rol desempeñado por la sociedad civil en la utilización del *amicus curiae* como instrumento de participación y de acceso a la información. En Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. vs México, caso CIADI n° ARB (AF)/00/2, el tribunal analizó una disputa relacionada a cuestiones de demanda por expropiación frente a graves causales de polución industrial y afectación del medioambiente.

En la actualidad, las principales herramientas de las cuales disponen las víctimas de tales abusos son de naturaleza judicial, centradas en la labor tanto de los tribunales nacionales como de los sistemas de protección de los derechos fundamentales, tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos o la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Sin embargo, a pesar de la extensa regulación existente en materia de tutela de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional y regional, siguen produciéndose reiterados incumplimientos de las normas de derechos humanos en el seno de actividades empresariales. Frente a ellos, los mecanismos tradicionales no demuestran ser eficaces, lo que obedece a los obstáculos con los que se topan tanto víctimas como autoridades, para investigar, acusar y condenar a los infractores, gran parte de los cuales vienen relacionados con los costes de acceso a la justicia, las normas de competencia judicial cuando se trata de empresas transnacionales o las dificultades probatorias, entre otros muchos.

## Una propuesta de la sociedad civil como espacios de interacción en la solución de disputas por inversiones y derechos humanos

Las *Reglas de La Haya en arbitraje que involucren a empresas y derechos humanos*<sup>40</sup> ofrecen un marco regulatorio propicio para el arbitraje internacional como método para resolver disputas de derechos humanos que involucren negocios económicos y que puedan ser aplicado por las empresas.

Estas reglas surgieron a consecuencia de la activa campaña del Center for International Legal Cooperation (CILC), actor del tercer sector holandés que impulsó esta iniciativa con el propósito de fortalecer el acceso a la justicia de víctimas de conflictos internacionales relacionados con la violación de derechos humanos.

---

<sup>40</sup> [https://www.cilc.nl/cms/wp-content/uploads/2019/12/The-Hague-Rules-on-Business-and-Human-Rights-Arbitration\\_CILC-digital-version.pdf](https://www.cilc.nl/cms/wp-content/uploads/2019/12/The-Hague-Rules-on-Business-and-Human-Rights-Arbitration_CILC-digital-version.pdf)



Producto de la colaboración entre Jans Eijssbouts, Robert Thomson y Claes Cronstedt, encontramos este documento que propone un nuevo reglamento de arbitraje; y que el perfil académico-litigante de sus redactores se vio enriquecido por el equipo presidido por el anterior juez de la Corte Internacional de Justicia, Bruno Simma.

Su financiamiento, de fuente pública compartida entre la ciudad de La Haya y el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, pretendió dotar el proyecto de independencia para su desarrollo, advirtiendo la convergencia de intereses en la materia.

A finales de enero de 2018 se realizó la primera reunión del equipo de redacción, culminando prontamente en el primer informe. Finalmente, el 12 diciembre de 2019 se presentó el trabajo final tras posteriores rondas.

Estas “Reglas” proporcionan un conjunto de procedimientos para el desarrollo del arbitraje de disputas relacionadas con el impacto de las actividades comerciales en los derechos humanos. Basadas en las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2013) y en las reglas de arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje PCA (2012) para arbitrajes Estado-inversor, el reglamento o reglas de la Haya está dividido en 6 secciones, un apartado de normas de conducta y un anexo sobre cláusulas modelo para un acuerdo arbitral.

Al igual que el Reglamento de la CNUDMI, las Reglas abordan las modalidades por las cuales las partes pueden consentir al arbitraje o el contenido de dicho consentimiento. Como todo arbitraje, el consentimiento apropiado e informado sigue siendo la piedra angular del arbitraje de negocios y derechos humanos. Dicho consentimiento puede establecerse antes de una controversia, por ejemplo, en las cláusulas contractuales, o después de que surja una controversia, por ejemplo, en un acuerdo de presentación (compromiso). Las cláusulas modelo que se encuentran en el anexo de estas reglas pueden ofrecer a las posibles partes opciones para expresar su consentimiento al arbitraje en diversos contextos e instrumentos.

Por otra parte, se advierte que las Reglas no abordan la ejecución de los laudos arbitrales, quedando ésta atada a los distintos procedimientos domésticos y a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

Tampoco el reglamento de las Reglas de la Haya aborda otras modalidades

para garantizar el cumplimiento de un laudo, como por ejemplo, la vigilancia por parte de instituciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales o iniciativas de múltiples interesados.

Aunque las Reglas de La Haya tratan de reducir los obstáculos al acceso a los recursos, este arbitraje sigue presuponiendo que todas las partes cuentan con un mínimo de recursos para litigar, ya sea por sí mismos o a través de un sistema de “asistencia jurídica”, financiación para imprevistos o un acuerdo sobre la distribución de los gastos y depósitos entre las partes.

En particular, el arbitraje conforme al Reglamento puede proporcionar:

- a) La posibilidad de un recurso para los afectados por los daños de las actividades empresariales en los derechos humanos –como se establece en el Pilar III de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos– que sirva de mecanismo de reparación de agravios en consonancia con el Principio de los Principios rectores de las Naciones Unidas; y
- b) que las empresas dispongan de un mecanismo para hacer frente a las repercusiones negativas sobre los derechos humanos en las que participan, como se establece en el Pilar II y en los principios 11 y 13 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas.

El arbitraje conforme al Reglamento no pretende ser un sustituto general de los mecanismos judiciales o no judiciales basados en el Estado. Alienta la solución de controversias mediante mecanismos de colaboración, como la mediación, la conciliación, la negociación y la facilitación, incluso en cualquier etapa de un procedimiento de arbitraje ya iniciado.

Nada de lo dispuesto en el Reglamento debe interpretarse en el sentido de que crea nuevas obligaciones jurídicas internacionales o que limita o menoscaba cualesquiera obligaciones jurídicas que un Estado pueda haber contraído o a las que pueda estar sujeto en virtud del derecho internacional con respecto a los derechos humanos.

Las Reglas se guían por un alejamiento del arbitraje internacional centrado en el Estado u orientado a los inversores y, en cambio, por la recepción de un enfoque más orientado a los derechos humanos. Se hace hincapié en las consideraciones de interés público y el acceso a la justicia.

En otras palabras, el Reglamento trata de contribuir a “colmar la laguna en materia de recursos judiciales de los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos”.

Por otra parte, en vista del creciente énfasis en los valores de la Responsabilidad Social Empresaria (RSE) dentro de las empresas que actúan a nivel mundial, así como de los esfuerzos gubernamentales para “imponer”/“exportar” las normas sobre empresas y derechos humanos a nivel mundial por parte de los gobiernos (por ejemplo, en la “nueva” generación de tratados de inversión y comercio), se consideró que las Reglas de La Haya bien podrían formar parte de esta tendencia mundial de sostenibilidad.

Sin embargo, reconociendo que las Reglas de La Haya pueden necesitar un mayor ajuste a la luz de los intereses y preocupaciones de los (posibles) futuros actores, el comité de redacción alentó a los posibles usuarios y profesionales a que hicieran más aportaciones.

## Conclusiones

Las Reglas son un nuevo desarrollo en la materia para dirimir con las disputas relacionadas con los derechos humanos y sus violaciones. Tras un proceso de borradores de informes y consultas públicas, advertimos que las guías proponen que un arbitral es un sistema de autonomía de alto partido y poder estatal delegado. Puede crear riesgos para las partes más débiles, como los titulares de derechos, pero las Reglas prestan una atención inadecuada a los mecanismos para evitar o corregir los abusos que pueden surgir cuando las entidades se encuentran en una base muy desigual.

Las Reglas presentan una orientación limitada y general a los tribunales que potencialmente entiendan estas disputas y deban las desigualdades de armas entre las partes. Queda irresuelto cómo remediar las desigualdades sistémicas o específicas de cada caso, a la par que prescribe mayores obligaciones al inversor, antiguo reclamo estatal en el campo del derecho de las inversiones.

En sí, el Reglamento puede ayudar a abordar el “déficit de obligaciones del inversor” en los actuales acuerdos internacionales de inversión (AII). Y si no se utiliza como complemento, el espíritu del Reglamento puede allanar

indirectamente el camino hacia una “nueva generación de AII” al haber elaborado la situación de las consideraciones de derechos humanos en ese contexto y, como corolario, haber orientado la práctica de la negociación de los AII para incluir esas obligaciones en el futuro.

Estos mecanismos constituyen aportes paralelos a los procesos de búsqueda de interacciones entre las prácticas de empresas, inversiones y derechos humanos por fuera de las regulaciones o iniciativas estatales y se espera contribuyan a mejores procesos de diálogo entre inversionistas y los afectados por las prácticas que éstos desarrollan, con miras a mejores prácticas de reparaciones. ¿Nos encontramos ante una oportunidad de mejora de los clásicos problemas?

## Bibliografía

- Avilés Hernández, M. y Mesenguer Sánchez, J. (2016). *Empresas, derechos humanos y RSC. Una mirada holística desde las ciencias sociales y jurídicas*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- Ayuso, S. y Mutis, J. (2010). “El Pacto Mundial de las Naciones Unidas - ¿una herramienta para asegurar la responsabilidad global de las empresas?”. En *Revista de Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*, 4(2), 28–38. Disponible en: <https://doi.org/10.3232/GCG.2010.V4.N2.02>.
- Cantu Rivera, H. F. (2013). “Empresas y derechos humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva, o el mantenimiento del status quo?”. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 13, 41.
- Cantu Rivera, H. F. (2020). “Refinar y Reforzar: sobre la misión del Proyecto de Tratado en Materia de Empresas y Derechos Humanos”. En *Afronomicslaw*.
- Cirlig, R. (2016). “Business and Human Rights from Soft Law to Hard Law”. En *Juridical Tribune*, 6(2), 228–246.
- Compact, U. N. G. (2014). *Working together: National Human Rights Institutions*

and *Global Compact Local Networks*. Nueva York. Recuperado de: <https://www.unglobalcompact.org/library/891>.

- Haász, V. (2013). “The Role of National Human Rights Institutions in the Implementation of the UN Guiding Principles”. *Human Rights Review*, 14(3), 165–187. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s12142-013-0270-6>.

- Mingst, K., y Karns, M. (2006). *The United Nations in the 21st century*, 3ª edición. Boulder, Colorado: Routledge International.

- Naciones Unidas (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. LC/G.2681-P/Rev.3), Santiago. Publicación de las Naciones Unidas. Recuperado de: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf)

- Ocampo, J. A. (editor) (2015). *Gobernanza Global y Desarrollo*. Buenos Aires: Siglo XXI -CEPAL. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39599/gobernanza.pdf?sequence=1>

- Padilla, C. M. (2018). “Los principios de Ruggie y la Agenda 2030. Un futuro de recíprocas influencias por explorar”. En *Revista Española de Derecho Internacional Sección ESTUDIOS*, 70(2), 183–208. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/26486618?seq=1>.

- Rivera, H. C. (2015). “La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional”. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 15(1), 611–658. Recuperado de: <https://doi.org/10.1016/j.amdi.2014.09.011>

- Subedi, S. (2012). *International investment law: reconciling policy and principle*. Londres: Hart Publishing.

- Torres, C. y Mújica, O. (2004). “Salud, equidad y los Objetivos de Desarrollo del Milenio”. En *Panam Salud Pública*, 15(6), 430–439. Recuperado de: <https://www.scielosp.org/article/rpsp/2004.v15n6/430-439/>.